

LAS JUSTICIAS INDÍGENAS EN ECUADOR:  
 AVANCES Y DESAFÍOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>  
 Indigenous Justice in Ecuador:  
 Advances and Challenges in the Jurisprudence of the Constitutional Court

KIMBERLY GIBELY TRIVIÑO RODRÍGUEZ<sup>2</sup>  
 Investigadora independiente, Quito, Ecuador

JOSUÉ ISRAEL BARRAGÁN PACHECO<sup>3</sup>  
 Investigador independiente, Quito, Ecuador

### Resumen

En esta investigación se analiza el ejercicio de la jurisdicción indígena en el Ecuador a partir de su reconocimiento constitucional, así como su desarrollo, avances y limitaciones en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. Para conseguir esta finalidad, se emplea una metodología cualitativa que recoge varios estudios, libros, normas, manuales de justicia indígena y sentencias que abordan el tema de la justicia indígena y su coordinación con la justicia ordinaria en el marco del pluralismo jurídico. Este análisis permite cuestionar diversos paradigmas jurídicos desde una visión no monocultural del derecho, así como dilucidar cuáles son los retos para la coordinación entre ambos sistemas jurídicos.

### Palabras clave

Justicia indígena, Órganos jurisdiccionales comunitarios, Jurisprudencia constitucional, Pluralismo jurídico, Enfoque intercultural.

### Abstract

The research aims to analyze the exercise of indigenous jurisdiction in Ecuador, based on its recognition in the constitutional norm, as well as its development, advances and limitations in the jurisprudence of the Ecuadorian Constitutional Court. To achieve this purpose, the article uses a qualitative methodology that includes several studies, books, standards, indigenous justice manuals and sentences that address the issue of indigenous justice and its coordination with ordinary justice within the framework of legal pluralism. This analysis allows us to question various legal paradigms from a non-monocultural view of Law, as well as elucidate what the challenges are for the coordination between both legal systems.

### Keywords

Indigenous Justice, Community Jurisdictional Bodies, Constitutional Jurisprudence, Legal Pluralism, Intercultural Approach.

<sup>1</sup> Kimberly Gibely Trivino Rodriguez es la autora principal del artículo, contribuyó a la redacción, análisis y revisión del artículo. Josué Israel Barragán Pacheco fue responsable principalmente del análisis, la revisión y la discusión del artículo.

<sup>2</sup> Abogada de la Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Fiscalía General del Estado (Quito, Ecuador); magíster en Derechos Humanos por la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB), Sede Ecuador; especialista superior en Derechos Humanos por la UASB, Sede Ecuador; Abogada por la Universidad Central del Ecuador. Correo electrónico: [gibelytrivino@gmail.com](mailto:gibelytrivino@gmail.com). ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-5012-4704>.

<sup>3</sup> Abogado en libre ejercicio. Egresado de la Maestría en Derecho Constitucional de la UASB, Sede Ecuador. Correo electrónico: [jobarraganp@gmail.com](mailto:jobarraganp@gmail.com). ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-4436-8>.



## 1. Introducción

En Ecuador coexisten varias comunidades y pueblos indígenas<sup>4</sup> que, en ejercicio de sus derechos colectivos a la autodeterminación y autogobierno, han desarrollado formas de organización y de administración de justicia propias. En el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) se les garantiza facultades jurisdiccionales en sus territorios, lo que tiene varias implicaciones. Una de ellas es la igualdad jurisdiccional<sup>5</sup> con la que tendrían que actuar estos sistemas jurídicos en sus actividades de coordinación y cooperación con la justicia ordinaria.

Sin embargo, a partir de dicho reconocimiento en la norma constitucional, han devenido varias normas secundarias y pronunciamientos de la Corte Constitucional (en adelante Corte) que limitan el ejercicio de la jurisdicción indígena<sup>6</sup>. Estas disposiciones han estado dirigidas principalmente a establecer qué materias o tipos de conflictos, por su *gravidad o interés público*<sup>7</sup>, pueden o no ser resueltos por la jurisdicción de las comunidades.

A raíz de este análisis se evidencia que, si bien la Corte ha incorporado en algunas de sus sentencias avances significativos para comprender el enfoque intercultural, con el fin de resolver asuntos que tengan que ver con las personas pertenecientes a comunidades indígenas, se presentan retos importantes al momento de definir qué se entiende por *llakr*<sup>8</sup> o conflicto interno comunitario, y cuál es el alcance del principio de igualdad entre jurisdicciones en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de las autoridades comunitarias.

La pregunta de investigación que responderá en este documento es la siguiente: ¿Cómo se han desarrollado los elementos que configuran la jurisdicción indígena en las sentencias de la Corte ecuatoriana?

Para responderla, se analizan las consecuencias del reconocimiento normativo de la justicia indígena en el Ecuador a través de una recopilación de las sentencias de la Corte, en las que se ha definido el alcance de la cooperación entre ambos sistemas jurídicos y de la aplicación del enfoque intercultural.

En este sentido, se pretende examinar algunas líneas jurisprudenciales de la Corte respecto del debido proceso, la *declinación de competencia*, las acciones extraordinarias de protección de decisiones de la justicia indígena, materias y tipos de conflicto que conoce la justicia propia y diálogo intercultural; todo esto con la finalidad de conocer cuáles son los retos para consolidar un pluralismo jurídico emancipatorio.

<sup>4</sup> Según el Consejo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE) existen en el país 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas (Instituto Nacional de Estadística y Censos de Ecuador, 2022).

<sup>5</sup> La igualdad jurisdiccional implica que “la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria son de igual jerarquía. Ninguna se subordina a la otra. La igualdad y la no subordinación es lo que da lugar a los principios de coordinación y cooperación en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales, un equilibrio que se traduce en seguridad jurídica como garantía constitucional” (MICC, 2018, p. 22). La igualdad jurisdiccional puede ser entendida como un pluralismo jurídico igualitario que “implica una condición de coexistencia, relación igualitaria y respetuosa entre diversos sistemas de derecho en el marco de los derechos constitucionales, como lo disponen los artículos 57 numeral 10 y 171 de la Constitución. [...] [N]o es admisible que autoridades estatales, violando la Constitución y reproduciendo un legado colonial, desconozcan, subordinen e incluso criminalicen el ejercicio de las jurisdicciones indígenas y de los propios sistemas de derechos indígenas”. (CCE, 2021a, párr. 33-34).

<sup>6</sup> Por ejemplo, el caso La Cocha II (CCE 2014a), la sentencia 113-14-SEP-CC (CCE, 2014, p. 34-35) y la sentencia 319-15-SEP-CC (CCE, 2015b, p. 11).

<sup>7</sup> En este artículo al referirse a los delitos o conflictos *menores* se alude a aquellos que no han afectado el derecho a la vida o la integridad sexual. En la sentencia del caso La Cocha II (CCE, 2014a), la Corte Constitucional ecuatoriana determina que la justicia indígena no puede conocer casos en los que se haya atentado contra el derecho a la vida. De igual forma, en la sentencia 319-15-SEP-CC (CCE, 2015b), la Corte determina que la violación sexual es un delito de acción penal pública cuya resolución le corresponde a la justicia ordinaria.

<sup>8</sup> Palabra kichwa que significa conflicto.

## 2. El ejercicio de la(s) justicia(s) indígena(s) en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana

A pesar de que la CRE en sus artículos 171 y 57 numeral 10 establece que las autoridades indígenas conocerán y resolverán sus conflictos internos, además de que se garantizará el pleno respeto de las decisiones de la jurisdicción indígena<sup>9</sup>, a raíz de la sentencia del caso La Cocha II<sup>10</sup>, se determinó que esta no tiene competencia para conocer y resolver conflictos en los que se haya afectado el derecho a la vida (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2014a, pp. 34-35). A partir de este y otros casos, la Corte ha establecido los parámetros que definen la jurisdicción de las autoridades indígenas, así como los mecanismos de coordinación y cooperación entre ambos sistemas jurídicos.

La coexistencia de dos sistemas jurídicos, la(s) justicia(s) indígena(s)<sup>11</sup> y la ordinaria, ha resultado en un sistema de interlegalidad en el que ambas deben interactuar según el artículo 346 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). La *cooperación* se vincula a las funciones jurisdiccionales<sup>12</sup> (Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi [MICC], 2018, p. 23), mientras que la *coordinación*<sup>13</sup> implica apoyo mutuo en asuntos extrajudiciales (Vega Pacari, 2023).

Cabe mencionar que la coordinación y cooperación entre ambas es complejo, ya que lo que esperarían las autoridades comunitarias a modo de cooperación puede variar entre las distintas comunidades. Así, esta colaboración puede significar para algunas de ellas desde la declinación de competencia a favor de la(s) justicia(s) indígena(s) hasta otras formas, como dar asistencia en pericias antropológicas o apoyar en el cumplimiento de resoluciones (Triviño, 2023, p. 58).

En este sentido, en la jurisprudencia de la Corte ecuatoriana es posible identificar varios lineamientos y principios en el ámbito de la interacción entre la justicia indígena y la ordinaria, como se expone a continuación.

<sup>9</sup> La(s) justicia(s) indígena(s) es un derecho colectivo de los pueblos y nacionalidades indígenas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. El sistema de justicia indígena comprende una jurisdicción independiente de la función judicial o sistema de justicia ordinario, por esa razón, al ser parte del derecho colectivo al autogobierno de los pueblos indígenas, este sistema cuenta con autoridades, fuentes y procedimientos propios para resolver conflictos internos.

El artículo 57 numeral 10 de la CRE, establece que las autoridades comunitarias tienen facultades *normativas y jurisdiccionales*, es decir, de crear normas y generar nuevas prácticas o procedimientos que les permitan resolver los *llakis*, en otras palabras, se trata de la atribución de *crear y aplicar* el derecho propio. Es importante aclarar que, por esta norma, las autoridades comunitarias tienen facultades para adaptar y crear normas conforme a su derecho propio, es decir, autonomía normativa para desarrollar procedimientos que respondan a nuevos desafíos, lo que garantiza la vigencia de su sistema jurídico.

La justicia propia constituye una garantía del derecho colectivo de los pueblos a su autodeterminación y autogobierno (*dimensión colectiva*), y una garantía para que las partes reciban justicia de conformidad con sus cosmovisiones, tradiciones y costumbres (*dimensión individual*) [Triviño, 2023, p. 25]). Dicha facultad para el desarrollo normativo no quiere decir que el derecho indígena pierda sus fundamentos consuetudinarios o tradiciones que dirigen la resolución de sus *llakis*. Aun cuando el derecho indígena sea dinámico y se adapte a los nuevos desafíos, se asienta sobre principios que son transversales y que explican la finalidad última de su sistema. Estos principios son la reconstrucción de la armonía –*ama llulla, ama killa, ama shwa* (CRE, 2008, art. 83)–, reconciliación, restitución de derechos, reparación, sanación, diálogo, proporcionalidad, oralidad, celeridad, perdón (Yumbay, 2023) y restauración.

<sup>10</sup> Cabe hacer una distinción con el caso de La Cocha I (Causa Penal Nro. 43-2002), el cual se derivó de la muerte de M. L., el 23 de abril de 2010. La comunidad indígena de La Cocha consideró el hecho como un conflicto interno y, tras 15 días de investigación, resolvió el caso el 5 de mayo mediante una asamblea general con unas cinco mil personas. A pesar de que el conflicto ya había sido resuelto por la comunidad conforme a su derecho consuetudinario, el agente fiscal inició una causa penal contra tres involucrados. Aunque un juez declaró la nulidad del proceso formal por respeto a la justicia indígena, el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi revocó esta decisión y ordenó continuar con el juicio ordinario.

<sup>11</sup> Ya que no existe una sola forma de administrar justicia indígena en el Ecuador, y que cada comunidad administra su justicia de formas diversas, lo correcto sería usar la terminología *justicias indígenas o normas y procedimientos propios*.

<sup>12</sup> Por ejemplo, para asegurar el cumplimiento de una resolución dictada por la autoridad indígena o el juez ordinario, o la inscripción de decisiones indígenas en el Registro de la Propiedad.

<sup>13</sup> Ejemplos: “• Elaboración de política de coordinación en casos de violencia contra la mujer y la familia. • Programas de capacitación de operadores de justicia desde el marco del respeto a las nociones de los pueblos y nacionalidades, no imposición de criterios desde la noción occidental. • Convenio para cumplimiento de penas” (Vega Pacari, 2023).

## 2.1. Debido proceso en la justicia indígena

Del análisis de algunas sentencias de la Corte, así como de algunas de las prácticas de la justicia indígena, se podría inferir que, sin perjuicio de su comprensión intercultural, algunas garantías del debido proceso son un límite inderogable para las actuaciones de la justicia indígena<sup>14</sup>, o, en palabras de Boaventura de Sousa (2022, p. 70), un *topoi*. Así, en el fallo 8-22-EI/24 (CCE, 2024, párr. 53-54), la Corte dejó sin efecto una decisión de la justicia indígena tras constatar la vulneración a la garantía de la defensa. Y, adicionalmente, dispuso que se desarrolle una nueva asamblea comunitaria en la que se convoque a la accionante<sup>15</sup> para que pueda defenderse.

De igual forma, en la sentencia 001-17-SEI-CC se establece que las garantías del debido proceso deben ser interpretadas desde un enfoque intercultural, considerando que, de acuerdo con el artículo 171, la justicia indígena contará con sus propios procedimientos y normas (CCE, 2017b, p. 13). Esto es importante a efectos de evitar la imposición de criterios, formalidades o tiempos procesales propios del sistema judicial ordinario, y que las garantías del debido proceso sean interpretadas de manera inflexible en los casos de justicia indígena.

La Corte ha aclarado que la omisión de algunas solemnidades propias del debido proceso<sup>16</sup> de la justicia ordinaria no implica necesariamente una vulneración del derecho a la defensa o al debido proceso en la justicia indígena (pp. 13-14). Asimismo, en la sentencia 4-16-EI/21 (CC, 4-16-EI/21, 2021, párr. 36) se indicó que en los asuntos resueltos por la jurisdicción indígena no se puede esperar el cumplimiento inflexible de las garantías que componen el derecho al debido proceso, pues lo que se prevé es que se haya garantizado a las partes “un resultado conforme al derecho propio de las comunidades”. Para entender mejor el principio de interculturalidad en el debido proceso, es preciso remitirse a la sentencia 1-11-EI/22 (CC, 1-11-EI/22, 2022, párr. 53); en ella se explica que las etapas<sup>17</sup> del procedimiento de administración de justicia indígena forman parte del debido proceso de una comunidad, por lo que, la falta de cumplimiento de estos procedimientos internos podría violar el derecho al debido proceso, entendido este como un principio.

## 2.2. Vía procesal adecuada para impugnar el auto de declinación de competencia y las decisiones de la justicia indígena

En la sentencia 134-13-EP/20 (CCE, 2020a, párr. 56)<sup>18</sup> se indican los estándares para la declinación de competencia<sup>19</sup>. Respecto de la vía adecuada para impugnar las decisiones de la justicia indígena es, según el documento, la acción extraordinaria de protección (AEP) contra dichas decisiones, no obstante, se excluyen de esta posibilidad las acciones ordinarias. Además, se explica que previo a proceder a *declinar su competencia*, el juez debe verificar la existencia de un proceso en la justicia indígena.

<sup>14</sup> En concordancia con lo establecido por el artículo 66, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se determina que la comprensión intercultural del debido proceso es uno de los principios que deberán ser observados dentro de las acciones extraordinarias de protección contra las decisiones de la justicia indígena, se aclara que: “[l]a observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso”.

<sup>15</sup> Se hace referencia a la persona accionante de la AEP contra las decisiones de la justicia indígena.

<sup>16</sup> Por ejemplo, la notificación por escrito o contar con un abogado defensor.

<sup>17</sup> Estas etapas pueden variar de conformidad con el reglamento de cada comunidad, sin embargo, generalmente suelen consistir en las siguientes: 1. *Willachina* o *willana* (demanda o denuncia), 2. *Tapuykuna* o *tapuna* (averiguación e investigación), 3. *Kishpichirina* (debate cara a cara), 4. *Paktachina* (hacer cumplir la sentencia).

<sup>18</sup> Este es un recurso que se puede presentar ante la Corte cuando la decisión de la autoridad indígena viola derechos constitucionales o discrimina a una mujer.

<sup>19</sup> Se utiliza la expresión de *declinación de competencia* prevista en el COFJ, aunque, como se ha explicado, con esta se hace referencia a un conflicto entre jurisdicciones.

En cuanto a la impugnación del auto de declinación de competencia, la Corte, en la decisión 438-12-EP/20 (CCE, 2020b, párr. 24.1), estableció que no es posible presentar una AEP respecto del auto de declinación de competencia, porque no es un auto definitivo y “los órganos jurisdiccionales tienen que pronunciarse sobre su propia competencia”. En ese contexto, en el voto concurrente del fallo 3367-18-EP/23 (CCE, 2023, párr. 6) se determinó que no es posible recurrir al auto que concede la declinación de competencia a través de la AEP, pues, a pesar de que dicho auto haya generado posibles violaciones a derechos constitucionales, este debería ser impugnado en cualquier momento dentro del proceso ordinario.

Para los casos en los que se busca dirimir conflictos de jurisdicciones entre la justicia indígena y ordinaria, la Corte aclaró que los siguientes actos no pueden ser impugnados mediante una AEP:

- i) un auto que rechaza un recurso de apelación interpuesto contra un auto que desestimó una petición de declinación de competencia;<sup>20</sup> y,
- ii) un auto que negó un recurso de hecho planteado de la inadmisión del recurso de apelación interpuesta de la negativa de práctica de una prueba en la tramitación de una petición de declinación de competencia (CCE, 2020b, 1).

Es necesario distinguir entre la impugnación del auto que dirime el conflicto de jurisdicción entre el sistema ordinario y el indígena de la impugnación de las decisiones de las autoridades indígenas. En el primero de los casos, la vía procesal adecuada será la impugnación ante el mismo juez que ha dictado el auto; mientras que, en el segundo, se hará ante la Corte, a través de la AEP contra las decisiones de la justicia indígena.

Sobre este punto es preciso señalar que al ser considerada la justicia indígena un sistema jurídico independiente, pero de igual jerarquía que el ordinario, debería ser una autoridad distinta quien dirima dicho conflicto entre jurisdicciones y no el juez ordinario cuya competencia está siendo objetada.

### 2.3. Condiciones para la solicitud de declinación de competencia a favor de la justicia indígena

La jurisprudencia de la Corte también se ha dedicado a determinar cuáles son los criterios que se deben tener en cuenta para declinar la competencia en favor de la justicia indígena<sup>21</sup>. Así, en la sentencia 134-13-EP/20 (CCE, 2020a, párr. 54) se establece que debe verificarse la existencia de un proceso de justicia indígena. Este parámetro se encuentra desarrollado de manera extensa en el fallo 256-13-EP/21 que establece los siguientes criterios:

- Que la comunidad requirente sea una comunidad indígena que ejerza o administre su derecho propio.
- Que la persona que solicite la declinación ostente la calidad de autoridad indígena de la comunidad.
- Que se trate de un conflicto interno (CCE, 2021d, párr. 48).

<sup>20</sup> La Corte también adoptó este criterio a través de la sentencia 357-15-EP/20 (CCE, 2020c). En esta señaló que la AEP no procede contra el auto que niega la apelación del auto de declinación de competencia a favor de la justicia indígena, ya que en los casos en los que ha existido una resolución previa de la autoridad comunitaria, y las alegaciones del accionante se encaminan a cuestionar la decisión de la autoridad indígena, se podría proponer una AEP contra las decisiones de la justicia indígena.

<sup>21</sup> En el artículo 345 del COFJ se determina que los jueces declinarán su competencia a favor de la jurisdicción indígena si la autoridad comunitaria lo solicita y lo demuestra, bajo juramento, durante un período probatorio de tres días. Si se acepta la solicitud, el juez archivará el caso y lo enviará a la jurisdicción indígena.

Respecto del primer requisito, la Corte ecuatoriana ha determinado que se verifica la existencia del ejercicio de funciones jurisdiccionales en una comunidad cuando existe un órgano encargado de administrar el derecho propio que, en aplicación de sus valores, usos, costumbres, sistema de gobierno y normas propias, resuelve los conflictos que alteren la armonía y tranquilidad en las relaciones de convivencia entre ellos y la comunidad en general (CCE, 2022, párr. 30). En cuanto al segundo elemento, se debe establecer la relación directa entre el pueblo o comunidad indígena y su respectiva autoridad, sin que ello suponga necesariamente un registro<sup>22</sup> frente al Estado (CCE, 2021c, párr. 59). Sobre el último de estos requisitos, en el fallo 1-12-EI/21 se definen los casos que podrían ser considerados conflictos internos (*llakis*):

- Aquellos que afecten el entramado de relaciones comunitarias.
- Los que tengan una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad.
- Los conflictos que ocasionen una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella.
- Los que alteren o distorsionen las relaciones entre sus integrantes.
- Aquellos en los que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos similares o que sea parte de su costumbre hacerlo (CCE, 2021b, párr. 108).

Respecto de este tema, la Corte en el fallo 9-21-EI/25 consideró que un *llaki* por deudas no podría ser considerado conflicto interno porque no es posible comprobar que este “trascendiera de la esfera individual de las partes involucradas” (CCE, 2025, párr. 37). Lo referido por la Corte en esta sentencia es perjudicial, ya que podría restringir aún más las materias o tipos de conflictos que conocen las autoridades indígenas, y pasa por alto que algunos conflictos entre los miembros de una comunidad podrían tener una dimensión colectiva, en tanto, el *llaki* genera un desequilibrio en las relaciones de sus integrantes.

Adicionalmente, la Corte señaló que la percepción o conciencia de pertenencia de la persona a una comunidad constituye otro factor que podría determinar la aplicación de la jurisdicción indígena (CCE, 2021b, párr. 125); sin embargo, la Corte no ha determinado cómo se debe entender dicha pertenencia o autopercepción.<sup>23</sup>

#### 2.4. Sobre el principio de *non bis in idem* y la declinación de competencia

Una vez que en el derecho indígena se ha abordado un caso, este queda excluido de la competencia de la justicia ordinaria. De igual forma, si una situación ha sido previamente tratada por el sistema legal estatal y, previo a que se dicte sentencia, las partes acuerdan someterse al derecho indígena, esta acción es legítima, en virtud del reconocimiento constitucional del derecho indígena y la garantía del juez natural.

<sup>22</sup> Como la inscripción o registro de un nombramiento como autoridad indígena ante alguna entidad pública,

<sup>23</sup> Para resolver el conflicto de la autoidentificación, es posible acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia T-001/12, que ha determinado los siguientes criterios que se deben considerar en los casos de renuncia a pertenecer a una comunidad indígena. De acuerdo con esa Corte, una persona podría alegar que renuncia a su identidad indígena siempre que se cumplan estos parámetros:

<sup>i)</sup> Que dicha renuncia sea en desarrollo del principio de autonomía.

<sup>ii)</sup> Que no sea utilizada como una estrategia para recibir un mejor trato de parte de la jurisdicción ordinaria, sino como una convicción íntima de no querer seguir siendo miembro o parte de la comunidad a la que se pertenece.

<sup>iii)</sup> Una renuncia que no se realice bajo dichos supuestos limitaría los principios de identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, ya que relativizaría la jurisdicción y la potestad de las autoridades indígenas de juzgar todos los casos dentro de la comunidad (Corte Constitucional de Colombia, 2012).

Es relevante que se considere que, en función del principio jurídico *non bis in idem*, una vez que un caso ha sido resuelto por el derecho indígena, se impide su posterior revisión o juzgamiento en el sistema legal-estatal y viceversa (CCE, 2015b, p. 15). Cabe indicar también que la *norma* no ha delimitado expresamente hasta qué etapa o tiempo procesal de la justicia ordinaria la autoridad indígena puede presentar su solicitud de declinación de competencia. Por ello, en virtud del principio *non bis in idem* se entendería que podría presentarla en cualquier momento procesal mientras no se haya dictado una sentencia. Así, en el caso de la comunidad Cokiuve, la Corte estableció que la declinación de competencia puede solicitarse en cualquier instancia del proceso ordinario (CCE, 2020a, párr. 46).

Si bien la Corte parece haber zanjado el vacío normativo sobre el tiempo procesal para solicitar la declinación de competencia, hay que precisar que, en función del reconocimiento constitucional de la justicia indígena (CRE, art. 171), es posible argumentar que una eventual disposición en la que se determinen tiempos o etapas procesales para presentar la solicitud de declinación de competencia implicaría desconocer el derecho indígena como un sistema jurídico autónomo con sus propias lógicas, etapas, procedimientos y plazos.

### 2.5. Materias y tipos de conflictos que conoce la jurisdicción indígena

En la CRE no se limita las materias que puede conocer la justicia indígena, no obstante, la Corte restringió su competencia en casos que afecten la vida (CCE, 2014a, pp. 34-35). Este parámetro jurisprudencial fue reiterado en otros fallos<sup>24</sup> y en la sentencia 008-15-SCN-CC para permitir la declinación solo en asuntos que no involucren la vida (CCE, 2015a, p. 15), y luego se amplió a bienes jurídicos, tales como la integridad personal y sexual (CCE, 2015b, p. 11).

Sin embargo, a la luz del principio de igualdad jerárquica entre ambos sistemas de justicia, así como de lo establecido en la CRE (art. 171), no podría existir tal restricción y las autoridades comunitarias deberían conocer todo tipo de casos y materias (Grijalva & Exeni 2012, p. 597), siempre que estos sean temas internos de la comunidad o *llakis*. Las tesis que sostienen esta limitación se basan en la repercusión que producen algunas infracciones en el interés público y no solo en la comunidad (Andrade, 2002, p. 31).

Así, aunque las sanciones y procedimientos en la justicia indígena difieren de los de la justicia ordinaria, ello no implica necesariamente impunidad, ya que la autoridad comunitaria puede juzgar y sancionar porque ambas cuentan con la misma legitimidad. Sostener lo contrario significa pasar por alto la coexistencia de ambos sistemas y subordinar la justicia indígena al aparato estatal, lo cual contradice principios como la igualdad jurisdiccional entre ambos sistemas de justicia (CCE, 2021a, párr. 33).

De igual forma, cabe referirse a cómo la Corte ha analizado los casos en los que la justicia ordinaria ha usado el derecho penal para resolver *llakis* dentro de comunidades indígenas. En la sentencia 004-14-SCN-CC (CCE, 2014b, p. 20-21), la Corte consideró que es fundamental que la justicia ordinaria tenga una perspectiva intercultural para tratar los delitos contra la vida, en particular el genocidio. En esta sentencia se señala que se debe considerar el *error de comprensión culturalmente condicionado*<sup>25</sup> para aquellos conflictos que se relacionan con la aplicación de la normativa penal a pueblos no contactados o de reciente contacto. Si bien resulta complejo

<sup>24</sup> Por ejemplo, en la sentencia 101-17-SEP-CC, la Corte ecuatoriana establece que “la resolución de los delitos que atentan contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva del derecho penal ordinario” (CCE, 2017a, p. 11).

<sup>25</sup> “[C]uando se demuestre que uno o varios miembros de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena que supuestamente perpetró un ilícito se encontraban en una situación que les impedía conocer la norma penal por la cual se les imputa la comisión de un delito, ya que quien comete un ilícito condicionado por su cultura no se encuentra en la capacidad de interiorizar la norma pena” (CCE, 2014b, p. 21).

alcanzar dicha coexistencia igualitaria cuando se trata de delitos que afectan a bienes jurídicos tan relevantes, es preciso también tomar en cuenta que dicha dificultad se encuentra fundada, muchas veces, en una concepción monocultural y etnocéntrica del derecho y la justicia.<sup>26</sup>

Entonces, ¿es la privación de libertad la mejor forma de impartir justicia o es la única que conocemos desde una visión hegemónica del derecho? Probablemente, otros medios como el trabajo comunitario —en favor de la comunidad y de la víctima—, las disculpas públicas, la reparación económica o las restricciones de acercamiento podrían ser más conscientes con la realidad de la(s) víctima(s) y más sensatas para rehabilitar y reinsertar a una persona en la sociedad.

## 2.6. Justicia indígena y ordinaria, ¿conflicto entre competencias o conflicto entre jurisdicciones?

Una de las modalidades de interacción entre la justicia indígena y la justicia ordinaria se encuentra en el artículo 346 del COFJ. En esta norma se establece que en situaciones de incertidumbre o conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la indígena se preferirá a esta última. El propósito subyacente, se supone, es asegurar la máxima autonomía y, a su vez, minimizar la intervención externa en la justicia indígena y preservar el respeto hacia su autogobierno.

Adicionalmente, el artículo 345 del COFJ trata sobre la renuncia a la competencia a favor de la justicia propia, y se establece que los jueces que “conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, *declinarán su competencia*, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido” (COFJ, 2009, art. 345). En función de lo expuesto, la norma establece que, para los casos en los que la justicia indígena y la ordinaria conozcan sobre un caso se debe proceder a *dirimir la competencia*.

De conformidad con la CRE, la justicia indígena es una jurisdicción independiente de la ordinaria, por lo que se entiende que, dentro de dicho pluralismo jurídico, la justicia propia es un sistema jurídico autónomo del ordinario, con sus propias normas, reglas, autoridades y procedimientos. Por lo tanto, no corresponde hablar sobre *dirimencia de competencias* entre jueces ordinarios o autoridades indígenas, como si ambos fueran parte de una misma jurisdicción o sistema jurídico, pues el sistema indígena, de conformidad con la CRE, no lo es.

Se debe clarificar que a través de las solicitudes de declinación de competencia, como se ha denominado en el COFJ, se pretende dirimir un conflicto entre jurisdicciones más no entre competencias, pues la determinación del juez competente ocurre sobre la base del principio de unidad jurisdiccional (Oehling de los Reyes, 2019, p. 567). En definitiva, se busca a través de dicho proceso proteger la garantía del juez natural, lo cual no puede ser confundido con la garantía del juez competente.

En ese contexto, la Corte, en la sentencia 002-18-SDC-CC (CCE, 2018, p. 8), se determinó que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que ejercen su propio derecho no forman parte de las funciones estatales, pues son preexistentes respecto al Estado nación. Asimismo, la Corte fue clara al especificar que dicho órgano no puede desconocer su

<sup>26</sup> Un ejemplo de la visión etnocéntrica de la justicia y la reparación consiste en considerar que en la justicia indígena las sanciones no responderían a la gravedad del daño. No obstante, la justicia indígena prioriza la sanación y la armonía comunitaria, no la punición (Chávez & García, 2004, p. 203). Las sanciones suelen ser acordadas por la Asamblea y aceptadas por la víctima, y varían según el tipo de *llaki* o conflicto, a modo de ejemplo, se enumera las siguientes: trabajo comunitario, *fuate* (látigo), baño de agua fría, disculpas públicas a las víctimas y la comunidad, restricción de acercamiento a la persona que sufrió el daño, reparación económica, prohibición de salida del país, prohibición de enajenar bienes mientras dure el tiempo del cumplimiento de las sanciones, tratamiento médico, tratamiento “psicológico” a la víctima así como a la persona victimaria, obligación del responsable del daño a financiar estudios o trabajo de la víctima, participación obligatoria en el interior de las tareas o del trabajo comunitario, prohibición de participar en actividades culturales dentro de la comunidad u otro lugar (Cucurí, 2023) y expulsión de la comunidad —en casos de reincidencia—. Esta es una lista referencial, pues las sanciones pueden ser diversas según el conflicto y las prácticas que desarrolle la comunidad; a través de estas medidas la autoridad comunitaria sancionará y buscará restablecer el orden dentro de la comunidad y, a la vez, reparar a la(s) víctima(s).

carácter ancestral ni asumir incorrectamente que la CRE “establece” o les “otorga” competencias. En este sentido, el voto concurrente de la sentencia 3367-18-EP/23 es muy preciso al señalar que:

13. Esta distinción entre juez competente y natural, que podría parecer semántica, es en realidad sustancial. Aquí no está en juego la competencia, entendida como la distribución de la jurisdicción ordinaria por materias, territorio, grados etc., sino un conflicto entre dos tipos distintos de expresión de jurisdicción con reconocimiento constitucional. Así, en estos casos se discute el conocimiento de un caso entre dos jurisdicciones distintas, la ordinaria y una de las indígenas, mas no entre dos manifestaciones de la distribución de competencia dentro de una misma jurisdicción ordinaria. (CCE, 2023, párr. 13).

## 2.7. Diversidad de mecanismos para el diálogo intercultural

En la decisión 004-14-SCN-CC, la Corte estableció los principios para resolver los conflictos relacionados con los pueblos ancestrales:

- Continuidad histórica: reconoce que los pueblos y nacionalidades indígenas, pese a la colonización y sus efectos, siguen existiendo con cosmovisiones, costumbres, culturas, normas, instituciones jurídico-política-religiosas propias.
- Diversidad cultural: la ley debe tomar en cuenta no solo la relación Estado-ciudadanía, sino también las identidades diversas de los pueblos indígenas, respetando sus costumbres, normas, e instituciones propias.
- Interculturalidad: implica un diálogo real y horizontal entre diferentes formas de conocimiento (epistémicas).
- Interpretación intercultural: exige una nueva manera de interpretar la realidad nacional, especialmente en lo jurídico, tomando en cuenta la diversidad cultural (CCE, 2014b, p. 19-20).

En el fallo 112-14-JH/21 se destaca la importancia de una variedad de mecanismos para el diálogo intercultural, priorizando enfoques directos como visitas *in situ*, audiencias, mesas de diálogo, *amicus curiae*, traducciones y peritajes, para promover una comprensión efectiva entre culturas. De esta forma, la Corte ha determinado que para propiciar la cooperación entre la justicia indígena y ordinaria deberá tomarse en consideración los siguientes mecanismos:

- Visitas, audiencias, traducciones, peritajes y otros medios que promuevan el entendimiento entre culturas.
- El diálogo intercultural debe ser bidireccional y respetar la autonomía indígena.
- La justicia indígena puede conocer casos de cualquier materia, sin limitaciones.
- Principio de mayor autonomía posible, limitada solo por la Constitución y los derechos humanos.
- Los derechos humanos no deben imponerse como valores occidentales, sino construirse desde un diálogo intercultural.
- La Corte Constitucional debe dialogar en igualdad de condiciones con las autoridades de justicia indígena.
- Finalmente, instituciones como el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía y la Defensoría deben establecer mecanismos de coordinación entre ambos sistemas de justicia. (CCE, 2021a; Triviño, 2022, p. 43).

Adicionalmente, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determina como una forma de diálogo entre ambas jurisdicciones –en los procesos de la AEP

contra las decisiones de la justicia indígena— la transmisión de manera oral y motivada de la sentencia en la comunidad, en presencia de las partes y la autoridad indígena.

Si bien los temas explorados en este artículo son algunos de los tantos nudos críticos que se pueden encontrar en torno a la delimitación de la jurisdicción indígena y su coordinación con la justicia ordinaria, es imprescindible empezar a cuestionar cuáles son los fundamentos de las limitaciones al ejercicio de la justicia indígena. Dentro de un Estado que reconoce constitucionalmente dicha práctica, es preciso entender y analizar estos desafíos con la finalidad de avanzar hacia un pluralismo jurídico emancipatorio.

### 3. Conclusión

En el Ecuador se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a ejercer su derecho propio, por lo que coexisten el sistema de justicia ordinario y los sistemas de justicia propia o indígenas. Si bien este reconocimiento ha derivado en un pluralismo jurídico que implica la autonomía e independencia de estos sistemas jurídicos, en su práctica jurisdiccional existen espacios de interlegalidad donde las autoridades comunitarias y jueces han tenido que cooperar.

Esta cooperación puede ser diversa y abarcar desde la declinación de competencia hasta la articulación para ejecutar algunas decisiones. Dentro de los diversos mecanismos de justicias indígenas como los que existen en el Ecuador, resulta complejo determinar los aspectos de dicha cooperación, pues esta puede variar según la forma en que cada comunidad desarrolle su justicia propia. Tal cooperación y delimitación debe llevarse a cabo dentro del marco del principio de igualdad jurisdiccional.

Del análisis documental y jurisprudencial que se ha realizado en este trabajo se ha constatado que existe una confusión en la norma legal (COFJ) al denominar declinación de competencia al procedimiento en el que la autoridad comunitaria solicita que un caso que está en conocimiento de la justicia ordinaria pase a ser resuelto por la(s) justicia(s) indígena(s). En contraposición, la norma constitucional reconoce a las justicias indígenas como sistemas jurídicos independientes, lo cual rompe el principio de unidad jurisdiccional.<sup>27</sup> En consecuencia, en estos casos corresponde referirse a un conflicto entre jurisdicciones y no entre competencias.

La ruptura de la unidad jurisdiccional no descarta el control constitucional que ejerce la Corte sobre las actuaciones de la(s) justicia(s) indígena(s). Como ha quedado claro en este análisis, hay principios que trascienden y deben ser aplicados a pesar de dicha ruptura, estos son el control constitucional, el debido proceso —interpretado de manera intercultural— y el *non bis in idem*.

De esta forma, el reconocimiento de las justicias indígenas en la norma constitucional conlleva un pluralismo jurídico que ha tenido varias implicaciones: i) la coexistencia de varios sistemas jurídicos, ii) la igualdad jerárquica entre estos sistemas de justicia, iii) la posible delimitación de los asuntos que deben ser conocidos por cada jurisdicción y iv) la coordinación y cooperación entre estos sistemas de justicia ya sea dentro o fuera de un proceso judicial.

Aunque las consecuencias del pluralismo jurídico deberían estar atravesadas por el principio de igualdad jurisdiccional, es notorio que, en algunos casos, la práctica jurisdiccional se inclina a considerar a la justicia ordinaria como el estándar de justicia. Así, la Corte, a través de sus decisiones, ha delimitado el accionar de la(s) justicia(s) indígena(s), especialmente en cuanto a las materias o tipos de conflictos que puede conocer.

De lo analizado en las sentencias de la Corte, específicamente en las sentencias 113-14-SEP-CC (CCE, 2014a) y 319-15-SEP-CC (CCE, 2015b), mediante las cuales se establece que la jurisdicción indígena no podrá conocer delitos que atenten contra la vida y la

<sup>27</sup> Aunque la justicia indígena se encuentra sujeta al control constitucional.

integridad sexual, es posible colegir que existe una asimetría al delimitar las potestades de las autoridades indígenas para conocer y resolver todo tipo de conflictos, como sí lo tiene la justicia ordinaria. Parecer que la razón fundamental de privar a la(s) justicia(s) indígena(s) de conocer estos delitos radica en la gravedad de estos o en que solo la justicia ordinaria puede proteger los bienes jurídicos “más importantes”. La preocupación en torno a este criterio es que supone una visión jerarquizada y monocultural que concibe a la justicia propia de las comunidades como mecanismos de “mediación para conflictos menores” (Grijalva, 2012, p. 554).

El control constitucional y el respeto a los derechos humanos han sido el marco en el cual se desarrolla este pluralismo jurídico. Bajo esta premisa la Corte ha justificado la limitación de la justicia indígena en razón de la materia. Sobre este punto, cabe considerar que en contextos de pluralismo jurídico los derechos humanos deben ser el resultado de un diálogo intercultural<sup>28</sup> que considere la(s) dignidad(es) humana(s) en su dimensión individual y colectiva, por lo que no pueden ser “vehículos de colonización occidental” (Grijalva & Exeni, 2012, p. 598).

En resumen, la coordinación entre la(s) justicia(s) indígena(s) y la justicia ordinaria es esencial para un sistema jurídico que respete y refleje la interculturalidad del Ecuador, para el efecto se requiere una continua evaluación y adaptación de los parámetros del ejercicio de la la(s) justicia(s) indígena(s), con un enfoque que respete su autonomía.

### Referencias bibliográficas

- Andrade, J. (2002). La competencia de las autoridades indígenas tradicionales en el juzgamiento de delitos penales. *Iuris Dictio*, 3(6), 29-32. <https://doi.org/10.18272/iu.v3i6.576>.
- Chávez, G., & García, F. (2004). *El derecho a ser: diversidad, identidad y cambio. Etnografía jurídica indígena y afroecuatoriana*. Quito: FLACSO Ecuador.
- Cucurí, M. C. (2023). *Taller de capacitación: fortalecimiento de gobiernos comunitarios para la prevención y erradicación de la violencia de género*. Baños-Tungurahua: Instituto para las Ciencias Indígenas Pacari.
- Grijalva, A., & Exeni, J. (2012). Coordinación entre justicias, ese desafío. En Boaventura de Sousa y Agustín Grijalva (Eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (581-614). Quito: Abya Yala.
- Grijalva, A. (2012). Coordinación entre justicias, ese desafío. En Boaventura de Sousa y Agustín Grijalva (Eds.), *Conclusiones de todos los estudios: experiencias diversas y convergentes de la justicia indígena en Ecuador* (551-578). Quito: Abya Yala.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos de Ecuador. (2022). *Boletín de prensa*. [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/boletin-prensa-ferias-autoidentificacion/#:-:text=Quito%2C%20Ecuador%20\(06%2F12%2F2022\).&text=Seg%C3%BAAn%20el%20Consejo%20de%20Nacionalidades,nacionalidades%20y%2018%20pueblos%20ind%C3%ADgenas](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/boletin-prensa-ferias-autoidentificacion/#:-:text=Quito%2C%20Ecuador%20(06%2F12%2F2022).&text=Seg%C3%BAAn%20el%20Consejo%20de%20Nacionalidades,nacionalidades%20y%2018%20pueblos%20ind%C3%ADgenas).
- Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi. (2018). *Manual de justicia indígena. Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi. MICC-Pueblo Panzaleo*. MICC; CORPUKIS. [https://miccotopaxiec.org/wp-content/uploads/2024/06/manual\\_de\\_justicia\\_indigena\\_micc\\_2018.pdf](https://miccotopaxiec.org/wp-content/uploads/2024/06/manual_de_justicia_indigena_micc_2018.pdf).

<sup>28</sup> Este diálogo intercultural debe ser de doble vía, respetuoso de la autonomía indígena, sensible a las diferencias culturales y contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal.

- Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi. (2021). *Manual para la aplicación de justicia indígena y litigio estratégico en comunidades de Chugchilán e Isinlivi*. MICC; Fundación Maquita. [https://miccotopaxiec.org/wp-content/uploads/2024/06/manual\\_de\\_justicia\\_indigena\\_micc\\_2021.pdf](https://miccotopaxiec.org/wp-content/uploads/2024/06/manual_de_justicia_indigena_micc_2021.pdf).
- Oehling de los Reyes, A. (2019). Crónica de la jurisprudencia constitucional española en el año 2018. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 23(2), 559-580. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.23.19>.
- Pueblo Natabuela. (2020). *Guía sobre organización comunitaria y justicia indígena en el pueblo Natabuela*. Ibarra: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Triviño, R. K. (2023). *El rol de la justicia indígena en los casos de violencia contra la mujer: aportes para una propuesta de exigibilidad estratégica que promueva el diálogo intercultural en la comuna Los Óvalos del pueblo Natabuela* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://hdl.handle.net/10644/9198>.
- Triviño, R, K. (2022). Los fundamentos interculturales del derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia. *Andares: Revista De Derechos Humanos y de la Naturaleza*, 1, 36-45. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/andares/article/view/3826>.
- Vega Pacari, N. (2023, noviembre 8 y 9). *Taller de capacitación: Fortalecimiento de gobiernos comunitarios para la prevención y erradicación de la violencia de género*. Baños-Tungurahua: Instituto para las Ciencias Indígenas Pacari. Baños, Ecuador.
- Yumbay, M. (2023, noviembre 8 y 9). *Taller de capacitación: Fortalecimiento de gobiernos comunitarios para la prevención y erradicación de la violencia de género*. Baños-Tungurahua: Instituto para las Ciencias Indígenas Pacari. Baños, Ecuador.

### Normas

- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). R. O., Suplemento 544, 09 de marzo 2009.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). R. O. 449, de 20 de octubre.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). R. O. 52, de 22 de octubre.
- Reglamento para Otorgar la Personería Jurídica y el Registro a las Comunas Ancestrales, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades y Organizaciones Sin Fines de Lucro de los Pueblos y Nacionalidades. (2022). R. O. 154, 22 de septiembre de 2022.

### Sentencias

- Corte Constitucional del Ecuador. (2014a). *Sentencia 113-14-SEP-CC del Caso 0731-10-EP*. 30 de julio de 2014.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014b). *Sentencia 004-14-SCN-CC del Caso 0072-14-CN*. 06 de agosto de 2014.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015a). *Sentencia 008-15-SCN-CC*. 05 de agosto de 2015.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015b). *Sentencia 319-15-SEP-CC del Caso 0958-09-EP*. 30 de septiembre de 2015.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017a). *Sentencia 101-17-SEP-CC del Caso 0166-14-EP*. 12 de abril de 2017.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017b). *Sentencia 001-17-SEI-CC del Caso 0001-13-EI*. 25 de agosto de 2017.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia 002-18-SDC-CC del Caso 0004-12-DC*. 14 de marzo de 2018.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020a). *Sentencia 134-13-EP/20*. 22 de julio de 2020.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2020b). *Sentencia 438-12-EP/20*. 07 de octubre de 2020.  
Corte Constitucional del Ecuador. (2020c). *Sentencia 357-15-EP/20*. 21 de octubre de 2020.  
Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). *Sentencia 112-14-JH/21*. 21 de julio de 2021.  
Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). *Sentencia 1-12-EI/21*. 17 de noviembre de 2021.  
Corte Constitucional del Ecuador. (2021c). *Sentencia 1-15-EI/21*. 13 de octubre de 2021.  
Corte Constitucional del Ecuador. (2021d). *Sentencia 256-13-EP/21*. 08 de diciembre de 2021.  
Corte Constitucional del Ecuador. (2021e). *Sentencia 4-16-EI/21*. 15 de diciembre de 2021.  
Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia 1-11-EI/22*. 19 de enero de 2022.  
Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia 3367-18-EP/23*. 04 de mayo de 2023.  
Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 8-22-EI/24*. 09 de mayo de 2024.  
Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia 9-21-EI/25*. 21 de febrero de 2025.  
Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia T-001/12*. 11 de enero de 2012.